



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Agosto 17 de 2023.

05001 41 05 008 2022 00935 00

El señor LUIS FERNEY BLANDÓN FRANCO presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de la sociedad INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S, para conseguir el pago de la suma de **\$10.623.302** conforme el acta de conciliación que aporta, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con la demanda se acompaña Acta de Conciliación No. 1247 de 2022 celebrada el 6 de mayo de 2022 ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Antioquia, Grupo Resolución de Conflictos - Conciliaciones, celebrada entre el señor LUIS FERNEY BLANDÓN FRANCO con C.C 3.438.819 y la sociedad IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S con Nit. 900.168.618-8 representada legalmente por el señor ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LINAZA. En la cual se pactó:

LA CONCILIACIÓN QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA: se le pagará la liquidación de prestaciones sociales por valor de **\$10.653.302** diez millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos dos pesos, pagaderos en 10 cuotas mensuales de un mismo valor de **\$1.000.000** un millón de pesos, se iniciará el pago el día 5 de julio de 2022 y como última fecha 5 de abril de 2023, cuotas pagaderas los días 5 de cada mes y como última cuota (11) por valor de **\$653.302** el día 5 de mayo de 2023 las cuotas serán pagadas mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia número 10272661733 a nombre del reclamante. Con respecto al pago de los aportes a la seguridad social se compromete al pago de esta, apenas solicite la liquidación al fondo de pensiones, en un lapso no mayor a (3) meses contados a partir de la última cuota.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro que la obligación presentada debe ser sustentada en un título ejecutivo simple, que no requiere de otros documentos complementarios para acreditar su composición.

Así las cosas, en consideración al acta de audiencia de conciliación aportada, que contiene una obligación clara, expresa y exigible por no estar sometida a plazo o condición, a cargo de la parte pasiva, se concluye la existencia de un título ejecutivo en favor de la parte ejecutante, el cual consagra la obligación de la sociedad INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S de cancelarle al señor LUIS FERNEY BLANDÓN FRANCO la suma de **\$10.653.202**, cuyo pago debía realizarse mediante cuotas mensuales pero que, a la fecha de presentación de la demanda, no se ha realizado ninguno.

De otro lado, en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento por los intereses sobre el capital de la condena. Atendiendo a que la naturaleza del acuerdo al cual llegaron las partes es **civil**, los intereses a aplicar no son otros que los intereses moratorios legales del artículo 1617 del Código Civil equivalentes a una tasa del 6% anual, puestos operan de forma automática por imperio de la ley ante la tardanza.

Respecto a la medida previa, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee la sociedad ejecutada en el presente asunto. Conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

No se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en tanto no se afirma bajo la gravedad del juramento cual es el establecimiento de comercio cuyo embargo se pretende, en los términos del artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S con Nit. 900.168.618-8 y en favor de LUIS FERNEY BLANDÓN FRANCO con C.C 3.438.819 por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$10.653.302 por concepto del acuerdo conciliatorio firmado el 6 de mayo de 2022 entre las partes.

- Por los intereses moratorios legales del artículo 1617 del Código Civil sobre la suma anterior, desde la fecha en cada cuota entró en mora, conforme el título ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Se niegan las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado ALEJANDRO OLARTE ALZATE titular de la T.P 366.510 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 134 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b03c03d704f71be02c7d5db6abcd9d11a8e123f6d6645c354a9f314bc1fc7**

Documento generado en 17/08/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>